

SEÑOR
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
E. S. D.

PROCESO	Verbal – Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTES	Deyanira Hernández Garzón y Aureliano Hernández Garzón
DEMANDADA	Comcel S.A.
RADICACIÓN	25307400300420230000500
ASUNTO	Contestación de la demanda

ADRIANA LÓPEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.051.679 y tarjeta profesional No. 85.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de **Comcel S.A.**, parte demandada en el presente proceso, de acuerdo con el poder que adjunto, procedo a contestar la demanda formulada en contra de mi representada por los señores **Deyanira y Aureliano Hernández Garzón**, de acuerdo con lo siguiente:

I. ACREDITACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE PAGO DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTO COMO REQUISITO PARA SER OÍDO EN EL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 384 del CGP, me permito aportar con la presente contestación los siguientes títulos de arrendamiento, que han sido consignados por mi representada en el Banco Agrario, y que corresponden al pago que por concepto de canon de arrendamiento ha realizado Comcel para el periodo comprendido entre el mes de diciembre del 2021 hasta el mes de julio de 2023, correspondientes al contrato de arrendamiento celebrado entre Comcel y el arrendador, el señor **EUSTACIO HERNÁNDEZ**, el 28 de diciembre de 2005:

PERIODO DE ARRENDAMIENTO	MONTO PAGADO POR COMCEL	NO. DEL TÍTULO DE ARRENDAMIENTO O TRANSFERENCIA
Diciembre de 2021 a mayo de 2022	\$ 21.950.041	3268460
Junio de 2022	\$ 3.600.447	000006370064693
Julio de 2022	\$ 3.600.447	000006370076736
Agosto de 2022	\$ 3.600.447	000006370089308
Septiembre de 2022 a julio de 2023	\$ 37.238.774	328119

En constancia de lo anterior se anexan los comprobantes de depósito como pruebas No. 1, 2, 3 y 4 de esta contestación.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

- 1. Al hecho primero: Es cierto.** Me atengo en todo caso al contenido textual del Contrato de Arrendamiento suscrito con el señor EUSTACIO ALFONSO HERNÁNDEZ GONZALEZ (Q.E.P.D.) del 28 de diciembre de 2005, aportado como prueba documental de la demanda.
- 2. Al hecho segundo: Es cierto.** Me atengo en todo caso al contenido textual del Otrosí 1 suscrito con el señor EUSTACIO ALFONSO HERNÁNDEZ GONZALEZ (Q.E.P.D.) del 28 de diciembre de 2015, aportado como prueba documental de la demanda.
- 3. Al hecho tercero. Es cierto. Es cierto.** Me atengo en todo caso al contenido textual del Otrosí 2 suscrito con el señor EUSTACIO ALFONSO HERNÁNDEZ GONZALEZ (Q.E.P.D.) del 10 de enero de 2019, aportado como prueba documental de la demanda.

4. **Al hecho cuarto. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada.** Me atengo en todo caso al contenido de la Escritura Pública No. 5160 aportada como prueba documental de la demanda.
5. **Al hecho quinto. Es cierto. Me atengo** en todo caso al certificado de defunción del señor EUSTACIO ALFONSO HERNÁNDEZ GONZALEZ (Q.E.P.D.) aportado como prueba de la demanda.
6. **Al hecho sexto. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representada.** Me atengo en todo caso al contenido de la Escritura Pública No. 3972 aportada como prueba documental de la demanda.
7. **Al hecho séptimo. Contiene diferentes supuestos frente a los cuales me pronuncio de la siguiente manera:**
 - i. **Es cierto que el 23 de septiembre de 2021** los Demandantes informaron a Comcel sobre el fallecimiento del señor EUSTACIO ALFONSO y que ellos eran los propietarios del inmueble, como consecuencia de lo pactado en la Escritura Pública de Fiducia. Me atengo en todo caso al contenido textual de la comunicación aportada como prueba documental de la demanda.
 - ii. **No son hechos, y en todo caso no son ciertas,** las interpretaciones subjetivas e inadecuadas que realiza el apoderado de los Demandantes sobre el derecho de dominio y sus facultades. Me pronunciaré frente a estas consideraciones en la oportunidad procesal oportuna.
8. **Al hecho octavo. Es cierto** que Comcel envió un correo electrónico a los Demandantes el 1° de octubre de 2021. Me atengo en todo caso al contenido textual de la comunicación aportada como prueba documental de la demanda.
9. **Al hecho noveno. No es cierto.** Los Demandantes enviaron un correo electrónico a

Comcel el 6° de octubre de 2021 en el que anuncian aportar la documentación solicitada. Me atengo al contenido textual de la comunicación aportada como prueba documental de la demanda. Sin embargo, aclaro que no se trata de la totalidad de la información requerida para poder realizar los pagos a los nuevos propietarios, dado que para eso era necesaria la suscripción de un otrosí en el que se formalizara la cesión del contrato de arrendamiento.

10. Al hecho décimo. No es cierto. Comcel en efecto envió una comunicación a los Demandantes el 7 de diciembre de 2021, en la que incluyó la propuesta de Otrosí al contrato, que permitiría formalizar la cesión, y en la que se incluían las cláusulas necesarias para la formalización (confidencialidad y SARLAFT) de la cesión. **No es cierto que las cláusulas propuestas en este otrosí afectaran a los Demandantes**, ni que se les estuviera obligando a suscribir el documento, esas son interpretaciones subjetivas del apoderado de los Demandantes, carentes de cualquier sustento. Se trató de una propuesta de documento que permitiría realizar la cesión del contrato, y que los Demandantes estaban en la libertad de modificar o suscribir.

11. Al hecho décimo primero. No es cierto. Mi representada no condicionó de manera injustificada el pago del canon de arrendamiento a la suscripción de un otrosí. Se trata de interpretaciones subjetivas del apoderado de los Demandantes, carentes de cualquier sustento. Lo que sí manifestó mi poderdante es que la celebración de un otrosí que permitiera formalizar la cesión del contrato, permitiría realizar los pagos a los Demandantes, puesto que éstos no figuraban como ARRENDADORES del contrato, ni como causahabientes acreditados del ARRENDADOR. **No es cierto**, por lo tanto, que la subrogación de la posición contractual se de en virtud de la Ley, y simplemente con la acreditación del cambio de propietario. Las afirmaciones realizadas por el apoderado frente a la subrogación del derecho son interpretaciones subjetivas, carentes de sustento legal. Me pronunciaré en la oportunidad procesal pertinente sobre la jurisprudencia y doctrina mencionadas por el apoderado de los Demandantes, mencionando que no son aplicables al caso que nos ocupa.

12. Al hecho décimo segundo. Es cierto. Me atengo en todo caso al contenido textual de

la comunicación del 28 de enero de 2022 que fue aportada como prueba documental de la demanda.

13. Al hecho décimo tercero. Contiene diferentes supuestos de hecho frente a los cuales me pronuncio de la siguiente manera:

- a. **No es cierto** que haya pasado el tiempo sin que Comcel realizara el pago de los cánones de arrendamiento. Como se acredita con los comprobantes de pago aportados, Comcel cumplió con sus obligaciones de pago mediante (i) consignación de depósitos ante el Banco Agrario y (ii) consignaciones en la cuenta del arrendador, el señor EUSTACIO HERNÁNDEZ, puesto que, a pesar de haber sido notificado del fallecimiento del arrendador, no fue informado de sus herederos o causahabientes, quienes adquirieron los DERECHOS Y OBLIGACIONES que se derivaron del contrato de arrendamiento.

A pesar de que los Demandantes se identificaron como propietarios del inmueble objeto de arrendamiento, y existiendo en el ordenamiento colombiano la posibilidad de arrendar una cosa ajena, para que éstos pudieran ser reconocidos como ARRENDADORES, era necesaria la suscripción de un otrosí, o de un documento en el que constara la cesión del contrato a los Demandantes.

- b. **Es cierto** que los Demandantes enviaron a Comcel una comunicación el 19 de abril de 2022. Me atengo al contenido textual de la comunicación aportada como prueba documental de la demanda. En todo caso, aclaro que Comcel no aceptó las cuentas de cobro enviadas por los Demandantes, dado que no se había realizado una cesión del contrato que permitiera reconocerlos como ARRENDADORES.

14. Al hecho décimo cuarto. Es parcialmente cierto. Es cierto que Comcel envió el 15 de abril de 2022 una segunda propuesta de Otrosí para que se formalizara la cesión del contrato. **No son ciertas** las interpretaciones subjetivas contenidas en este hecho sobre el contenido del Otrosí propuesto. Por el contrario, y teniendo en cuenta que los Demandantes se negaron a suscribir el documento enviado de manera previa por

Comcel, mi representada procedió a enviar una nueva versión, en la que se limitó a incluir las disposiciones a las que legalmente estaba obligada, debido a la reglamentación de su actividad como prestador del servicio de telecomunicaciones.

Se aclara en todo caso que Comcel no incluyó reconocimiento de cánones que se causaran con anterioridad al otrosí, dado que realizó el pago al ARRENDADOR, en desconocimiento de sus causahabientes.

15. Al hecho décimo quinto. Es parcialmente cierto. Es cierto que el 29 de abril los Demandantes enviaron una comunicación a Comcel. Me atengo al contenido textual de la comunicación enviada. **No es cierto** que Comcel nunca se haya pronunciado sobre las modificaciones planteadas, como se prueba con la comunicación del 16 de mayo de 2022 que es aportada con la Demanda.

16. Al hecho décimo sexto. Es parcialmente cierto. Es cierto que Comcel envió una comunicación el 16 de mayo de 2022 dirigida al señor EUSTACIO HERNÁNDEZ. **No son ciertas las consideraciones subjetivas** que se incluyen en este hecho sobre el contenido de la comunicación. Aclaro que esta comunicación debió ser enviada dado el desconocimiento de algún heredero o causahabiente que hubiera adquirido la calidad de ARRENDADOR del inmueble, dado que los Demandantes solamente se limitaron a señalar su nueva condición como propietarios del inmueble, en virtud del Contrato de Fiducia.

17. Al hecho décimo séptimo. Es cierto que el 3 de junio los Demandantes enviaron a Comcel una comunicación de respuesta a la comunicación del 16 de mayo. **Me atengo** al contenido textual de la comunicación aportada con la demanda. **Aclaro que no son hechos** las interpretaciones realizadas por el apoderado sobre la comunicación mencionada.

18. Al hecho décimo octavo. Es cierto que el 11 de julio Comcel envió al ARRENDADOR nueva propuesta de otrosí, para la formalización de la cesión del contrato. **Me atengo** al contenido textual del otrosí enviado. **Aclaro que no son hechos** las interpretaciones

realizadas por el apoderado sobre el otrosí, en el que Comcel se limitó a proponer las cláusulas de confidencialidad y de tratamiento de datos de SARLAFT a las que está obligada por Ley.

19. El hecho décimo noveno contiene diferentes manifestaciones frente a las cuales me pronuncio de la siguiente manera:

- a. **Es cierto** que el 29 de julio de 2022 Comcel remitió el depósito de arrendamiento No. 3268460 con el que se acreditó el pago de \$ 21.950.041 correspondientes a los cánones de diciembre de 2021 a mayo de 2022. Como ya se mencionó, Comcel se vio obligada a realizar el pago mediante depósito judicial porque, a pesar de conocer el fallecimiento del ARRENDADOR, y ante la negativa injustificada de los Demandantes de suscribir un otrosí que permitiría a Comcel realizar el pago como nuevos ARRENDADORES, desconocía los causahabientes de los derechos del ARRENDADOR, en lo relacionado con el Contrato.
- b. **No es cierto** que el pago realizado sea un pago inválido, puesto que se realizó en aplicación de la Ley 820 de 2003, y ante la renuencia de los propietarios a suscribir el otrosí, de acuerdo con lo ya señalado.

20. Frente al hecho vigésimo. Es cierto que el 18 de agosto de 2022 los Demandantes enviaron a Comcel una comunicación **Me atengo** al contenido textual de la comunicación aportada con la demanda. **Aclaro que no son hechos** las interpretaciones realizadas por el apoderado sobre la comunicación mencionada.

21. Frente al hecho vigésimo segundo. Es cierto que los Demandantes enviaron a Comcel una comunicación el 23 de noviembre de 2022. **Me atengo** al contenido textual de la comunicación aportada como prueba documental de la demanda. En todo caso, aclaro que Comcel no aceptó las cuentas de cobro enviadas por los Demandantes, dado que no se había realizado una cesión del contrato que permitiera reconocerlos como ARRENDADORES.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, por cuanto carecen de sustento fáctico y jurídico. Me pronuncio de manera particular frente a cada una de las pretensiones:

Frente a la pretensión primera. Me opongo. **No es procedente la declaratoria de incumplimiento del contrato celebrado entre Comcel el 28 de diciembre de 2005 con el señor EUSTACIO HERNÁNDEZ,** dado que los Demandantes no tienen legitimación en la causa para interponer la presente demanda. En todo caso, Comcel ha cumplido con la totalidad de sus obligaciones relacionadas con el pago del canon de arrendamiento, en aplicación de las normas legales que se lo permiten, dado el fallecimiento del ARRENDADOR.

Frente a la pretensión segunda. Me opongo. No es procedente la terminación del contrato de arrendamiento por ser una pretensión consecencial a la declaratoria de incumplimiento contenida en la pretensión primera.

Frente a la pretensión tercera. Me opongo. No es procedente la restitución del inmueble objeto de arrendamiento por ser consecencial a las dos pretensiones anteriores, que en todo caso no son procedentes.

Frente a la pretensión cuarta. Me opongo. No es procedente la diligencia de lanzamiento del inmueble objeto de arrendamiento por ser consecencial a las tres pretensiones anteriores, que en todo caso no son procedentes.

Frente a la pretensión quinta. Me opongo. Quienes deben ser condenados al pago de costas son los Demandantes.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA DE LOS DEMANDANTES

No existe actualmente un contrato de arrendamiento entre Comcel y los Demandantes porque los últimos no han enviado la documentación necesaria para que se lleve a cabo la cesión del Contrato.

El artículo 384 del Código General del Proceso es claro al determinar que los legitimados para interponer una acción de restitución de inmueble arrendado como la que nos ocupa, son los ARRENDADORES:

ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

El suscribiente del contrato del 28 de diciembre de 2005 es el señor EUSTACIO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.). En efecto, y como lo señalan los Demandantes en el escrito de demanda, éstos informaron a Comcel del fallecimiento del arrendador, y de su condición como nuevos propietarios del inmueble objeto del contrato. Sin embargo, este hecho no permite de por sí a Comcel realizar el pago de cánones a nombre de los Demandantes, puesto que éstos no han acreditado su condición como causahabientes del ARRENDADOR en el contrato de arrendamiento, y dado que COMCEL desconoce quienes son los herederos del arrendador.

Es menester aclarar que el ordenamiento jurídico colombiano permite el arrendamiento de la cosa ajena, por lo que la condición de ARRENDADOR y de PROPIETARIO no siempre reposan en la misma persona. Así, no es cierto como lo afirman los demandantes que por la simple adquisición del dominio del bien, se subroguen éstos en el contrato de arrendamiento celebrado con un tercero, en este caso, Comcel.

Por lo tanto, y a pesar de estar acreditados como PROPIETARIOS del inmueble objeto de arrendamiento, no tienen legitimación para interponer esta acción porque no se han acreditado como ARRENDADORES DEL CONTRATO CELEBRADO EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2005.

2. EL CABAL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE COMCEL CON EL ARRENDADOR.

Como se señaló en el apartado I de la presente contestación, Comcel S.A. ha cumplido con las obligaciones derivadas del Contrato de arrendamiento celebrado con el ARRENDADOR, el señor EUSTACIO HERNÁNDEZ.

Mi representada se ha visto obligada a realizar el pago de los cánones mediante la constitución de títulos de depósito judicial ante el Banco Agrario, tal como lo permite la Ley El artículo 10 de la Ley 820 de 2003 establece:

ARTÍCULO 10. PROCEDIMIENTO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN EXTRAJUDICIAL DEL CANON DE ARRENDAMIENTO. *Cuando el arrendador se rehúse a recibir el pago en las condiciones y en el lugar acordados, se aplicarán las siguientes reglas:*

Como lo confiesan los mismos demandantes, las consignaciones han debido hacerse mediante depósito judicial, o a la cuenta bancaria del señor EUSTACIO ALFONSO HERNÁNDEZ GONZALES, dado que no ha sido posible la suscripción de un otrosí que permita a COMCEL realizar el pago correspondiente a nombre de los DEMANDANTES.

Así, a pesar de cumplir con los requerimientos presentados por los DEMANDANTES para la suscripción de un otrosí que permita realizar el pago, en cumplimiento de las directrices que obligan a Comcel como entidad vigilada por la Superintendencia de Sociedades (relacionadas con las verificaciones y reportes de SARLAFT), éstos se han negado de forma

injustificada a la formalización de la cesión (mediante otrosí) para que los pagos puedan realizarse según sus indicaciones como nuevos propietarios del inmueble objeto de arrendamiento.

3. CULPA EXCLUSIVA DE LOS DEMANDANTES QUE SE NIEGAN A REALIZAR UNA CESIÓN FORMAL DEL CONTRATO.

Es claro tanto de la demanda como de las pruebas documentales aportadas, que COMCEL ha obrado de buena fe en el cumplimiento de las obligaciones del Contrato, y que la imposibilidad de realizar el pago de cánones de arrendamiento a favor de los Demandantes es atribuible únicamente a ellos, quienes, alegando su desacuerdo con la suscripción de un otrosí, se han negado a formalizar la cesión del contrato que permitiría a Comcel legalizar la actual situación del contrato de arrendamiento suscrito.

Y es que fueron los mismos Demandantes quienes, en comunicación del 23 de septiembre de 2023, solicitaron la suscripción, incluso, de un nuevo contrato, reconociendo que su condición como propietarios no era suficiente para reclamar el pago de los cánones:

aureliano hernandez <aurelianohg@hotmail.com>

Jue 23/09/2021 18:16

Para: Luis Miguel Salinas Castano <luis.salinas@claro.com.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

Certificado Libertad Girardot sep 22 2021.pdf

Buenas tardes Don Luis Miguel. Reciba un cordial saludo.

Respecto al predio de la referencia Estación Base Girardot 5, quería comentarle que debido al fallecimiento de mi padre Eustacio Alfonso Hernández González (Q.E.P.D.) cedula de ciudadanía 2.851.196 de Bogotá, quien falleció el pasado 29 de mayo de 2021, se han adelantado los trámites de escrituración y dicho predio quedo a nombre de Aureliano Hernández Garzón cc 79.446.393 de Bogotá y Deyanira Hernández Garzón c.c 51.950.769 de Bogotá, para ello anexamos certificado de libertad reciente.

En relación con lo anterior queríamos pedirle el favor nos indique el paso a seguir para la elaboración de un nuevo contrato de arrendamiento; ninguno de los dos herederos facturamos ¿se haría una cuenta de cobro?, son algunas de las inquietudes que tenemos, gracias.

Agradezco la atención prestada a la presente.

Atentamente,

4. EL INTERÉS PRIVADO DEBE CEDER ANTE LA UTILIDAD PÚBLICA Y EL INTERÉS SOCIAL.

Por expresa disposición legal, las antenas de telefonía móvil están afectas a la continua y eficiente prestación de un servicio público no domiciliario de ámbito y cubrimiento nacional, como lo es la telefonía móvil celular. Así se deriva del texto literal del artículo primero de la ley 37 de 1993:

*“Art. 1º. Ley 37 de 1993. Definición del servicio de telefonía móvil celular. **La telefonía móvil celular es un servicio público de telecomunicaciones, no domiciliario, de ámbito y cubrimiento nacional**, que proporciona en sí mismo capacidad completa para la comunicación telefónica entre usuarios móviles y, a través de la interconexión con la red telefónica público conmutada (RTPC), entre aquellos, y usuarios fijos, haciendo uso de una red de telefonía móvil celular, en la que la parte del espectro radioeléctrico asignado constituye su elemento principal.”*
(Subraya y negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, ha de ponerse de presente que sus redes forman parte de la red de telecomunicaciones del Estado, y que su ubicación constituye motivos de utilidad pública e interés social, tal y como se deriva de la siguiente normatividad:

*“Art. 5. Decreto 741 de 1993. De conformidad con los artículos 14, 15 y 23 del decreto 1900, **las redes de telefonía móvil celular hacen de las redes de telecomunicaciones del Estado** parte y por lo tanto, su instalación, ampliación, renovación, ensanche o modificación requieren autorización previa del Ministerio de Comunicaciones.”* (Subraya y negrilla fuera del texto).

*“Art. 22. Decreto – Ley 1900 de 1990. El establecimiento, la instalación, la expansión, la modificación, la ampliación, la renovación y la utilización de **la red de telecomunicaciones del Estado, o de cualquiera de sus elementos, constituyen motivos de utilidad pública e interés social.**”* (Subraya y negrilla fuera del texto).

Todo ello significa que las antenas de telefonía móvil se constituyen como bienes especialmente afectos e indispensables para la prestación continua y eficiente del servicio público de telecomunicaciones.

Ahora bien, por expresa disposición constitucional, el interés privado debe ceder ante la utilidad pública y el interés social, tal y como lo señala el artículo 58 de la Constitución Política, de la manera que sigue:

“Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”.

Quiere esto decir que, dado que la instalación de la antena de telefonía móvil celular de Comcel S.A., la cual forma parte de la red de telecomunicaciones del Estado, constituye motivos de utilidad pública e interés social, todo interés privado o particular debe ceder ante su instalación y funcionamiento. De no ser así, el retiro o la reubicación de la estación conllevaría una afectación directa de los usuarios que se ubican al interior de la zona, quienes experimentarían congestión en el servicio de voz y datos, debido a que sin la estación base no se consigue plena cobertura.

Los servicios que estarían afectados son: VOZ, DATOS GSM Y UMTS, NAVEGACIÓN A INTERNET, SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, SMS

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el retiro de la antena objeto del contrato de arrendamiento derivaría en el bloqueo de llamadas entrantes y salientes a lo largo de esta zona, se incumpliría con los indicadores exigidos por el Ministerio de Comunicaciones y Tecnologías de Colombia, al ser complicada su reubicación.

Ahora bien, es de importante relevancia tener en cuenta que la escogencia de un sitio particular para la instalación de una antena atiende a condiciones técnicas, entre otras razones porque:

A. La baja cobertura de las antenas de telefonía móvil hace necesario que se instalen las

torres cerca de donde se encuentran los usuarios y la mayor cantidad de comunicaciones móviles, es decir cerca de zonas residenciales, oficinas e instituciones, entre otras.

- B. El Gobierno Nacional entregó en concesión la prestación de los servicios de telefonía móvil y estableció unos indicadores de calidad a través del Ministerio de Comunicaciones, los cuales se deben mantener a través de la instalación de estaciones base adicionales y la ampliación de la capacidad de la red acorde con los usuarios y el tráfico.

Así, limitar la instalación de estaciones base de telefonía móvil celular en zonas residenciales o altamente pobladas, es sinónimo de aseverar que dichas zonas NO tendrán el derecho a recibir este servicio público en calidades dignas, contraviniendo así los derechos establecidos en la Constitución Política y la premisa reiterada en múltiples fallos sobre la *“prevalencia del interés general sobre el particular”*.

En caso de accederse a las pretensiones de la demanda, a Comcel le resultaría imposible la reubicación de la Estación Base que se encuentra en el inmueble objeto de este proceso, por lo que resulta imperativo para la prestación del servicio de telecomunicaciones, la protección del derecho que tiene Comcel de hacer uso del inmueble.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

De conformidad con el artículo 282 del Código de General del Proceso, el juez deberá reconocer de manera oficiosa cualquier otra excepción a que hubiere lugar, cuando resulten hechos probados que dan lugar a su declaratoria.

V. SOLICITUD

Teniendo en cuenta las pruebas aportadas y los fundamentos legales alegados, solicito desestimar las pretensiones de la demanda y declarar probadas las excepciones de mérito, teniendo en cuenta que COMCEL S.A. ha cumplido a cabalidad con todas las obligaciones

derivadas del contrato de arrendamiento desde su suscripción y hasta la fecha.

VI. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

1. Comprobante de pago de los meses de diciembre de 2021 a mayo de 20220
2. Comprobante de pago del mes de junio de 2022
3. Comprobante de pago del mes de julio de 2022
4. Comprobante de pago del mes de agosto de 2022
5. Comprobante de pago del mes de septiembre de 2022 a julio de 2023.
6. Mensajes de datos de comunicaciones intercambiadas entre COMCEL y los DEMANDANTES.

6. INTERROGATORIO DE PARTE

Comedidamente solicito se fije fecha y hora para interrogar a los DEMANDANTES, para que bajo la gravedad de juramento absuelvan interrogatorio de parte, que en forma oral o escrito se les formulará sobre los hechos que les constan relacionados con este proceso.

7. DECLARACIÓN DE PARTE

Con apoyo en el artículo 191 inciso final del CGP, que dispone que: *“La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”*, me permito solicitar al Despacho que sirva decretar la declaración de parte de mi representada a efectos de que sea escuchada como testigo de parte en el presente proceso a la representante legal, el doctor **SANTIAGO PARDO FAJARDO**, o quien haga sus veces.

8. TESTIMONIALES

Con fundamento en el artículo 212 del CGP, solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para que se reciba el testimonio de la señora:

LUIS MIGUEL SALINAS CASTAÑO, mayor de edad, Analista de Inmuebles de Comcel, quien operativamente se encarga de la administración del contrato de arrendamiento y es el contacto directo con el arrendador. Podrá testificar sobre todos los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda, de los cuales tenga conocimiento, y en particular sobre el cumplimiento del contrato por parte de Comcel, así como sobre las comunicaciones sostenidas con los DEMANDANTES. El señor SALINAS podrá ser notificado al correo: luis.salinasc@claro.com.co y a la dirección: Carrera 68A No.24B -10 Dirección Jurídica Bogotá Colombia.

VIII. ANEXOS.

Acompañó como anexos de esta contestación:

1. Certificado de existencia y representación legal de COMCEL S.A.
2. Poder
3. Constancia de envío del poder conferido por Comcel (Copia en PDF y en mensaje de datos.)
4. Pruebas documentales y en mensajes de datos anunciadas en el acápite correspondiente.

Los anexos enunciados están disponibles para consulta en el siguiente enlace:

<https://1drv.ms/f/s!Als3iYBFq4o6hdtTz0eTQ8qAfCCkPA?e=iBiD76>

IX. NOTIFICACIONES

COMCEL S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 68A No.24B -10 Dirección Jurídica Bogotá Colombia, Fax 7421281. Conmutador: 742-9797 Extensiones: 62902 y/o al correo electrónico: notificacionesclaromovil@claro.com.co.

La suscrita apoderada, recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 74 – 56, oficina 705,

teléfono: 3217047 y al correo electrónico: alopez@lopezabogadoscol.com.

Los demandantes recibirán notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana López Martínez', with a decorative flourish at the end.

ADRIANA LÓPEZ MARTÍNEZ

C.C. No. 52.051.679

T.P. No. No. 85.250 del C.S. de la J.